



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2021

Acción de Tutela

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00100-00¹

Accionante: Claudia Liliana Zapata Mateus.

Accionadas: CNSC y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Sentencia No. 45

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

La solicitud: El día 14 de abril de 2021, la señora Claudia Liliana Zapata Mateus, instauró acción de tutela contra las entidades referidas previamente, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción que se le permita acceder a una de las ofertas de empleo ofrecidas por las accionadas.

ANTECEDENTES

Ante la falta de claridad respecto a las acciones u omisiones que consideró lesivas así como respecto a lo pretendido con la presente tutela, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 259 del 14 de abril de 2021, requirió a la actora efectuar una ampliación de los hechos así como de lo pretendido a través de este instrumento constitucional. La accionante expresó que para acceder a los cargos ofertados por las entidades accionadas se impone mucha tramitología y cargas difíciles de cumplir. Que el módulo del SIMO, le genera un error que le impide postularse a las vacantes ofrecidas y que la DAPRE, le negó el acceso a un cargo al que amplió hace un tiempo sin decirle las razones. Indicó además que lo requerido con la tutela es que se le permita acceder a una de las ofertas de empleo ofrecidas por las accionadas. allegando como prueba el error generado por el módulo SIMO, que le impide continuar con la inscripción al cargo.

CONTESTACIONES:

Comisión Nacional del Servicio Civil: La CNSC se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que se generó para la accionante un registro por primera vez el día 14 de abril de 2021 y al efectuar búsqueda en el aplicativo SIMO, respecto al proceso de inscripción asociada al correo electrónico clzm16@hotmail.com arrojó como resultado positivo el registro y el siguiente código de seguridad:

¹ clzm16@hotmail.com notificacionesjudiciales@cns.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Código de seguridad de registro en SIMO:

Respetado ciudadano,

Por favor copie completamente el siguiente código de seguridad y péguelo en el campo "código de seguridad" del formulario de registro para la creación de usuario en SIMO:

- Código de seguridad: tlkh8ieef6pd8p2qhv9v75p6vt

Este código de verificación es válido para:

- Usuario: claudialiliana_zapata
- Identificación: 52184163

El código enviado a la accionante corresponde a: tlkh8ieef6pd8p2qhv9v75p6vt sin embargo y en atención a que el mismo es válido por una sola vez, en caso de que la accionante con posterioridad haya generado nueva solicitud deberá verificar una vez más en su correo electrónico debido a que se generará uno nuevo.

Considera que su representada ha garantizado el acceso al Sistema de Apoyo para la Igualdad el Merecimiento y la Oportunidad SIMO, como se evidencia en el reporte técnico expuesto. Además aclara que la accionante no ha hecho uso de los diferentes canales de atención al ciudadano a través de los cuales la CNSC garantiza el acompañamiento a la ciudadanía en su búsqueda por acceder al empleo público a través de la carrera administrativa, en ese entendido no evidencia el requisito de subsidiariedad en la acción. Refiere que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La DAPRE guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud buscan garantizar el acceso a las ofertas de empleo ofrecidas por las accionadas que se constituyen como entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Art. 1 del Decreto 333 de 2021.

Legitimación por activa. En el presente asunto la acción de tutela es presentada a nombre propio por la señora Claudia Liliana Zapata Mateus, en defensa de sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral, que considera vulnerados por las accionadas debido a que no le ha sido posible postularse a los cargos ofertados por las mismas en atención a los trámites y cargas difíciles de cumplir y como consecuencia no le ha sido posible acceder a un empleo público.

Legitimación por pasiva. En el presente asunto la acción de tutela se formula contra las entidades referidas previamente pues a consideración de la demandante, por sus acciones u omisiones le ha sido imposible acceder a los cargos ofertados debido a los problemas técnicos y complejos sistemas.

Inmediatez: De la certificación expedida por el Asesor de Oficina de Informática de la CNSC², se puede advertir que la actora presenta registro en el módulo SIMO, desde el 14 de abril de 2021 y que la presente acción constitucional fue radicada ese mismo día, por lo que a consideración de este Despacho, se satisface el requisito de procedibilidad³.

² Documento anexo al informe rendido por la CNSC, disponible en el OneDrive.

³ sentencia T-172/13 "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho).

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁴.

Como se indicó previamente, la accionante pretende a través de la presente acción constitucional, se le permita acceder a una de las ofertas de empleo ofrecidas por las accionadas a las cuales no ha podido postularse debido a supuestos problemas técnicos de la plataforma SIMO y a que los sistemas instituidos por dichas entidades para acceder a los cargos son bastante complejos.

La pretensión expuesta previamente, será valorada por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Con el escrito de tutela se allegó captura de pantalla del aplicativo SIMO, con el que la actora pretende probar que el sistema presuntamente omite el envío del código de seguridad necesario para dar

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

continuidad al proceso de inscripción en dicho aplicativo, sin embargo, del análisis de la misma, se puede inferir que lo que indica el mensaje es que en efecto el código fue enviado al correo registrado y debe ser ingresado para continuar el registro, así:



Con el informe rendido por el apoderado judicial de la CNSC, se pudo advertir que en efecto el código requerido por el sistema para dar continuidad al trámite de registro si fue enviado al correo clzm16@hotmail.com y corresponde al serial No. tlkh8ieef6pd8p2qhv9v75p6vt. Además la certificación suscrita por el Asesor de Oficina de Informática de la CNSC⁵ se encuentra que a la fecha la accionante en efecto fue registrada en la plataforma SIMO.

Ahora, como la misma accionante lo manifestó en la ampliación de los hechos de la demanda ordenada por este Despacho, a la fecha no ha formulado petición o solicitud alguna con miras a satisfacer el requerimiento que ahora pretenden obtener a través de esta acción de tutela. Además, en el transcurso de este trámite constitucional no se evidenció que la actora se hubiese sometido al trámite administrativo requerido para conjurar la solución a lo que a su consideración se presenta como un error en la plataforma SIMO, pues debe advertirse que dicha entidad tiene dispuestos canales de atención al usuario para efectuar el acompañamiento a la ciudadanía interesada en participar en los concursos de mérito publicados en dicha plataforma.

Conforme lo anterior, no obra en el expediente prueba si quiera sumaria de la negativa de las entidades a requerimiento alguno formulado que se constituya como una amenaza o vulneración a los derechos invocados por lo que mal haría esta juzgadora al condenar a las accionadas cuando ni siquiera la señora Zapata Mateus, como principal interesada ha gestionado trámite alguno ante las mismas, es decir, no resulta procedente si quiera efectuar estudio de fondo sin que la accionante previamente hubiese requerido a las entidades legalmente facultadas para ello o se hubiese sometido a trámite administrativo para poner en conocimiento de las demandadas su caso específico.

A consideración de este Despacho, no es procedente evaluar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales aquí invocados, pues en ningún momento se ha elevado solicitud referente a la necesidad de la actora ni se han llevado a cabo las actuaciones correspondientes por la interesada para acceder a los mismos o por lo menos, no fue probado en el transcurso de este trámite constitucional.

No se debe pasar por alto que así como la demandante, hay otras personas en su misma condición y por tanto no puede desconocerse la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos especiales que se han fijado para postularse a los cargos públicos ofertados por las demandadas.

De igual forma, no se observa que la señora Claudia Liliana Zapata Mateus, se encuentre en alguna circunstancia excepcional que permita acudir *per saltum* a debatir en instancia constitucional el requerimiento por ella formulado, sin que se desconozca el derecho a la igualdad de otras personas que se encuentran en similar condición, razones estas suficientes para que la presente tutela sea declarada improcedente.

⁵ Documento anexo al informe rendido por la CNSC, disponible en el OneDrive.

Anexó a lo anterior, no se evidenció que la actora fuese sujeto de especial protección constitucional, pues no pertenece a grupos en situación de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, madre o padre cabeza de familia, persona de la tercera edad o población desplazada.

En conclusión, no obra en el expediente prueba que permita inferir que el presente medio constitucional ha sido utilizado por la accionante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No es posible que la demandante pretenda a través de la acción de tutela pasar por alto el ordenamiento jurídico ordinario sin satisfacer los requisitos generales de procedencia del medio subsidiario de este tipo especial de acciones.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocerse la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos ni usurpar la competencia natural del juez ordinario.

En efecto, con las pretensiones formuladas por la accionante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 Superior. Retomando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, así como valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente que no se cumplieron los requisitos jurisprudenciales de procedencia excepcional del presente mecanismo constitucional, por lo que se declarará improcedente la acción de tutela presentada por la señora Claudia Liliana Zapata Mateus.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora Claudia Liliana Zapata Mateus, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela11001335017 2021-00100-00

Código de verificación: **1ea7f7894258bcd1e0f6a225174f72d92faee1c1b7a3c61acc3fee3f64209e1**
Documento generado en 28/04/2021 09:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>